INFORME SECRETARÍAL: A despacho de la señora Juez para resolver conflicto de competencia que correspondió por reparto, suscitando entre la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos y el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Suroriental de esta ciudad. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2662
Actuación:	Conflicto de Competencia
Demandante:	Comisaria Sexta Familia Los Mangos
Demandado:	Defensoría de Familia ICBF C.Z. Suroriental
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00319-00

I. **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA provocado por el COMISARIO SEXTO DE FAMILIA "LOS MANGOS" DE CALI, al DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL SURORIENTAL, de esta ciudad, para asumir el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado a favor del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA de 3 años de edad.

II. **ANTECEDENTES**

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Suroriental, de esta ciudad, dio apertura al proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño LUIS DAVID ORTIZ CÓRDOBA de 3 años de edad, con base a la solicitud realizada por el 03 de marzo de 2023, por el progenitor LUIS EVELIO ORTIZ CÓRDOBA indicando lo siguiente: "*Se comunica el señor Luis Evelio Ortiz Gamboa identificado con C.C. 1116239291, brinda datos personales: número de celular*

3126987014, correo electrónico luis.gamboa1786@gmail.com y dirección de residencia Carrera 3 # 23 — 17 barrio Farfán, Tuluá, Valle de/ Cauca; en calidad de progenitor del menor de edad Luis David Ortiz Córdoba de 3 años identificado con R.C. 1104847075, quien vive con su progenitora, la señora Katherine Córdoba Cuellar de 26 años identificada con C.C. 1143980226 (Numero de celular 3154433405). Informa que hoy estaba hablando con su hijo por teléfono y "se quedó callado por 30 segundos, luego empezó a llorar y le dijo "mi mamá me pego"", igualmente, relata que hace ocho días el niño "se golpeó en el baño mientras se bañaba y le cogieron tres puntos en la cabeza" por lo tanto en este momento el menor tiene un chichón y la evidencia de la sutura, pero según la progenitora del niño 'fue accidentalmente", además indica que ve al niño "amedrantado" hace aproximadamente dos meses, pues cuando va a visitarlo "lo ve nervioso" y la última vez que fue "10 alzo y se puso a llorar", sin embargo, cuando lo llevo al parque estaba feliz, por lo cual presume que es porque "el carácter de ella es fuerte" y cree que "trata mal al niño porque maneja un lenguaje soez". El señor Luis, indica que hace aproximadamente quince días la señora Katherine lo llamo y le dijo "que supuestamente el niño le había dicho que 'Voy a llamar a mi papá para que la mate", razón por la cual, la señora Katherine le pego al niño bajo el consentimiento del señor Luis, aunque el peticionario presume que su hijo no dijo eso. Por otro lado, señala que, en septiembre del 2021 por medio de la Comisaria de Familia, le otorgaron la custodia provisional a la señora Katherine y las visitas al peticionario, los fines de semana cada quince días, sin embargo, por su trabajo, no podía asistir a ver al niño, por Io cual, hicieron una menor en su descanso, no obstante. para febrero del presente año, la señora Katherine, le negó estar con su hijo a pesar de que estaba descansando. Adicionalmente, menciona que el menor cuenta con EPS Sanidad de la Policía y presume que asiste a sus controles médicos y cuenta con su esquema de vacunación completo. Por último, solicita que le asignen la custodia a él, ya que cree que su hijo está en riesgo bajo el cuidado de su mamá y por los diferentes inconvenientes que ha tenido con la señora Katherine con respecto a la comunicación con su hijo, pues no le contesta las llamadas, lo tiene bloqueado de WhatsApp por periodos de tiempo y refiere que en el Jardín al que acude al niño (Jardín Semillas de Mostaza de 08:00 AM a 04:00 PM) desconocen que el señor Luis esta también a cargo del niño. Brinda datos de ubicación del menor en la Diagonal 26 G 12 # 83 - 52, segundo piso. barrio José Manuel Marroquín II, Cali, Valle del Cauca. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF".

En virtud de ello, y realizadas las actuaciones encausadas a la verificación de los derechos del niño, la Defensoría de Familia adoptó provisionalmente la ubicación del niño en medio familiar, bajo el cuidado personal de la progenitora señora KETHERINE CÓRDOBA CUELLAR.

Por auto de tramite 068-1 del 16 de marzo de 2023 se ordena la apertura de la investigación y ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría realizar la verificación de la garantía de los derechos al niño y poner en conocimiento los resultados respectivos de sus intervenciones como prueba para definir el trámite a seguir.

El equipo interdisciplinario conceptuó: " El niño tiene un estado nutricional adecuado con riesgo de talla baja, físicamente **no se evidencia signos de maltrato físico o desnutrición** la progenitora niega accidentes de salud en la valoración alimentaria niega dificultades de masticar o de masticación o deglución niega alergias o intolerancias alimenticias con un alto consumo de arroz carnes frutas lácteos con un bajo consumo de azúcares, preparaciones fritas, lácteos, con bajo consumo de azúcares preparaciones fritas se evidencia documento identidad como registro civil controles de crecimiento y desarrollo esquema de vacunación al día vinculación a programa de primera infancia centro de desarrollo infantil al parecer sus progenitores se encuentran separados por lo cual problemas personas que han tenido personales indicios de violencia intrafamiliar por lo que los derechos a un ambiente sano calidad de vida del niño se encuentran amenazados sugiere el restablecimiento de derechos en cabeza de la progenitora y remisión de la historia por solicitud autoridad competente"

"Recomendaciones para el proceso de atención seguir en controles médicos y odontológicos pertinentes consumir una alimentación adecuada y equilibrada con alimentos como frutas verduras disminuir frituras embutidos gaseosas y bebidas industrializadas disminuir el consumo de jugos fortalecer lavado de manos y cepillado de dientes aumentar el consumo de agua gestionar en salud y otras entidades del Sistema nacional de bienestar familiar las que considere el defensor de familia"

El 18 de mayo de 2023, se ordena la apertura a la investigación a través de auto 069, incorporando la solicitud, las diligencias de verificación de la garantía derechos y el concepto del estado de cumplimiento, los documentos allegados con la petición y se abre la investigación y se ordena la practica de las pruebas,

se recepciona el 18 de mayo la declaración del señor LUIZ EVELIO ORTIZ GAMBOA y de la señora KATHERINE CORDOBA CUELLAR en calidad de progenitores.

Por auto 068-2 de mayo 26 de 2023 dispone trasladar la Historia de Atención a favor del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA en el estado que se encuentra a la comisaria de Familia según reparto de la Secretaria de Justicia de Cali para continuar con el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y ordena el cierre y el archivo de la Historia de Atención en el centro zonal suroriental.

Para desprenderse de la competencia para seguir conociendo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el Defensor de Familia, argumentó, “Que mediante auto 069 mayo 18 del 2023 se le aperturó proceso administrativo restablecimiento de derechos a favor del niño Luis David Ortiz Córdoba de 3 años de edad con motivo de ingreso de violencia intrafamiliar se notifica de manera personal el auto de apertura a los progenitores que de acuerdo a la verificación de derecho realizada por el equipo interdisciplinario de la defensoría se ubicó al niño en el medio familiar de su progenitora señora Katherine Córdoba Cuéllar residente en la diagonal 26 g número 12 número 8352 barrio Marroquín 2 y de acuerdo al artículo 86 numerales 1 cuarto y octavo de la ley 1098 2009 el código de la infancia la adolescencia que impone al comisario de familia conocer de los casos de violencia intrafamiliar y maltrato infantil al interior de su núcleo familiar en los casos en esos casos deberán remitirse de manera inmediata a las comisarías de familia en los términos que dispone el artículo séptimo del decreto 4840 de 2000.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente se establece que conforme al numeral 16° del artículo 21 del C.G.P., corresponde a los jueces de familia en única instancia resolver “los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

Por consiguiente, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el COMISARIO SEXTO DE FAMILA de “LOS MANGOS” de esta ciudad, al DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal Suroriental, dentro del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, iniciado por la última funcionaria.

En este orden, como da cuenta el expediente administrativo remitido a la instancia judicial, la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, tuvo como soporte, la solicitud del progenitor LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, quien puso en conocimiento que la mamá del niño le pegaba, y no sabia que hacia el dinero que él le enviaba, no se lo dejaba ver, por lo que inmediatamente el funcionario abrió el respectivo PARD y ordenó las pruebas que creyó pertinentes, así también, ubicó al menor en medio familiar, siendo asignado el proceso al Dr. LUIS EMIRO GUERRERO MORENO, que, luego de avocar el conocimiento del asunto, de decretar y practicar las pruebas que estimó útiles y necesarias, profirió auto ordenando el traslado con los argumentos anteriormente descritos y se desprendió del conocimiento del proceso al considerar que se trataba de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por lo que el asunto era de conocimiento del Comisario de Familia, a quien remitió el proceso.

El COMISARIO SEXTO DE FAMILIA "LOS MANGOS", receptor de las diligencias, al repulsar la competencia del asunto en cuestión, estima que los hechos que dieron origen al trámite de restablecimiento de derechos del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, no son constitutivos de violencia intrafamiliar, que el motivo de origen de la presunta vulneración de derechos es la presunta disfuncionalidad y deterioro de la relación entre los padres del NNA señores Katherine Córdoba Cuellar y Luis Evelio Ortiz Gamboa, y no la presunta violencia intrafamiliar por parte de los padres hacia el menor, como queda plenamente demostrado en las actuaciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si bien es cierto puede que exista violencia en contexto familiar entre los padres del menor, no es cierto que el mismo sea víctima de esa violencia, siendo indispensable que la violencia recaiga directamente en el NNA, lo que conlleva a que no sea competencia de este despacho, o por lo menos que exista nexo de causalidad entre la violencia en contexto familiar y la vulneración de derechos, que en el caso particular tampoco se acredita.

Pues bien, se pone de presente en primer lugar, que los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, son los funcionarios competentes para adelantar el TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, y que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por dichos funcionarios, estará a cargo del

respectivo Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del art. 96 del C.I.A.

Ahora, la Ley 294 de 1996, en su artículo 4, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, define la violencia intrafamiliar como: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

Así entonces, cuando las anteriores transgresiones sean cometidas en contra de un menor de edad, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 51, prevé el restablecimiento de derechos en aquellos casos y obliga a las instituciones del Estado, como las defensorías de familia y las comisarías de familia, entre otras, a una debida diligencia y tomar las medidas urgentes que se consideren necesarias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal.

Si bien es cierto ambas instituciones están dotadas de facultades para restablecer los derechos de los menores de edad, cuando son víctimas de hechos que atenten contra su derecho a la integridad personal, como lo son, conductas que les causen daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico o cualquier acto de explotación sexual, actos sexuales abusivos y violación, el punto diferencial para definir la competencia entre una y otra, es si los hechos fueron cometidos o no al interior del núcleo familiar de la víctima.

Sobre el particular, el Consejo de Estado al dirimir un conflicto negativo de competencia administrativa entre la Defensoría de Familia adscrita al CAIVAS del Centro Zonal Centro de esta ciudad y la Comisaría de Terrón Colorado de la misma ciudad, mediante providencia del 18 de abril de 2013, citando el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, señaló:

"*Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:*

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas…"

Posteriormente, la misma Corporación, al decidir otro conflicto negativo de competencia como el que aquí se ha suscitado, se ocupó de señalar los criterios diferenciadores para determinar la competencia de los funcionarios administrativos en casos como el presente, expresó:

"(…) *Se reitera entonces que el criterio diferenciador en la asignación de competencias a comisarios y defensores de familia radica en que la vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se generen como consecuencia de hechos enmarcados dentro del contexto de violencia intrafamiliar, evento en el cual corresponderá a los comisarios de familia adelantar el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos; en caso contrario, esto es, situaciones ajenas a violencia intrafamiliar, dicha competencia radica en cabeza de los defensores de familia.*

Así, debe insistirse en el criterio de asignación de la competencia a las comisarías de familia no es solamente la existencia o no de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los menores de edad, "sino el hecho de que tales circunstancias se presenten en un contexto de violencia intrafamiliar, o más exactamente, como consecuencia de una situación de violencia intrafamiliar"[1], lo cual exige tres (3) elementos principales: *"(i) que el hecho ocurra dentro de la familia; (ii) que se dé en un contexto o situación de* ***"violencia"*** *entre sus miembros*[2]*, y (iii) que exista un nexo causal entre la violencia intrafamiliar y el maltrato, amenaza o vulneración de los derechos."*[3]

Por consiguiente, la Sala evidencia que en el presente caso se han generado presuntos hechos de violencia intrafamiliar entre los adultos que son parte del núcleo familiar de la niña, por tal motivo y teniendo en cuenta las

---

[1] Decisión del 7 de diciembre de 2015. Conflicto de Competencias Rad. 11001030600020150014800.
[2] Decisión del 22 de octubre de 2015, expediente 11001030600020150076-00.
[3] Ibídem.

funciones del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se le ordenará el envío de copia del expediente del presente conflicto y de la presente decisión a la Comisaría Once de Familia de Suba 1 para que adelante las diligencias necesarias por la presunta violencia intrafamiliar"[4].

En línea con el criterio contenido en el precedente que dimana del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y aplicando la ruta señalada por la mencionada Corporación, no resultan de recibo los argumentos expuestos por el señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur, de esta ciudad, para desprenderse del conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, porque, si bien hace referencia a evidentes actos de violencia, las conductas de los protagonistas de los acontecimientos no pueden calificarse como ocurridas en el contexto familiar.

Ciertamente, se anexaron evidencias de actos de violencia entre los progenitores estos ocurrieron con anterioridad en el año 2021, las cuales actualmente no acaecieron en el escenario familiar más aún actos que no recayeran sobre el menor LUIS DAVID. De ello también se desprende el concepto emitido por el grupo interdisciplinario de ICFB al manifestar que "El niño tiene un estado nutricional adecuado con riesgo de talla baja, físicamente **no se evidencia signos de maltrato físico o desnutrición** …" de esa manera las cosas, puede afirmarse con fuerza de razón, que los actos constitutivos de violencia, advertidos por el Defensor de Familia, no pueden catalogarse como ocurridos en la dinámica familiar, lo que conduce a concluir que la competencia para conocer del proceso sigue estando en cabeza del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur.

Cabe señalar que, en el sentido de lo dicho, que el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur, al desplegar actuaciones dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño LUIS DAVID ORTIZ CORDOBA, no definió su situación jurídica, se itera no se evidencio o comprobó actos de violencia física o verbal -maltrato infantil- en contra del menor.

Finalmente, es necesario indicar al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur, que del análisis de las actuaciones debe remitir a los señores LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA y

---

[4] Auto de diciembre 11 de 2018, rad. 11001-03-06-000-2018-00008-00, Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navas

KATHERINE CORDOBA CUELLAR a Escuela de padres para que les den pautas de crianza, llevar una buena relación como padres de Luis David, teniendo en cuenta que ya no son pareja, y obligatoriamente deben relacionarse por el bienestar de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el DEFENSOR DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de esta ciudad, es la entidad competente para continuar conociendo del procedimiento administrativo de Restablecimiento de derechos del niño LUIS DAVID ORTIZ CÓRDOBA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de esta ciudad, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría Sexta de Familia de Fray Damián de Cali y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur de Cali.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy, 11 DE DICIEMNRE DE 2023

En el estado No**. 203**

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520da4880363ec1a3c90d9e337fa9e2cc65f63087aaf08246613dbc4a7e136b8**

Documento generado en 07/12/2023 07:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica